



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 11/2024 TAD

En Madrid, a - de abril de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto D. XXX , actuando en nombre propio, frente a la Resolución de - de enero de 2024 del YYY de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte resolviendo el del expediente sancionador CELAD 12/2023.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha de - de enero de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX , actuando en su propio nombre y derecho, contra la Resolución del YYY de la Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD) de - de enero de 2024, por la que impone al recurrente la sanción de suspensión de licencia federativa durante un período cuatro años, de conformidad con el artículo 23.1 de la citada Ley Orgánica, como responsable de una infracción muy grave en materia de dopaje tipificada en el artículo 22.1.b) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, consistente en *“La utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos en el deporte”*.

La sanción impuesta se funda en las muestras tomadas al deportista por entender que *“ha usado una sustancia y/o Método prohibido y poco probable que su pasaporte sea el resultado de ninguna otra causa”* conforme a las muestras tomadas entre el X de diciembre de 2018 y el X de diciembre de 2019. En el marco de las Diligencias Previas seguidas por CELAD a la vista de la Evaluación del Pasaporte Biológico del D. XXX realizada por la YYY, de fecha X de febrero de 2020, se recibió evaluación realizada por un panel de expertos formados por tres expertos científicos independientes, quienes declararon, de forma unánime, que el perfil hematológico indicaba que era altamente probable que hubiese usado una sustancia y/o método prohibido y que no era probable que fuese resultado de cualquier otra causa.

El panel de expertos tomó esta decisión después de evaluar los resultados de las muestras de sangre del deportista recogidas entre el X de diciembre de 2018 y el X de diciembre de 2019, concluyendo: *“De acuerdo con los hechos expuestos y la información revisada, y en ausencia de una explicación apropiada o de una enfermedad documentada, la probabilidad de que las anomalías descritas sean consecuencia de una manipulación sanguínea es muy elevada. Por el contrario, la probabilidad de que una enfermedad o factores medioambientales puedan ser las causantes de este cuadro hematológico es muy baja. Por tanto, existe una alta*



*probabilidad de que usted haya usado una Sustancia y/o Método prohibido y poco probable que su pasaporte sea el resultado de ninguna otra causa”.*

Se presentaron alegaciones por el deportista que fueron remitidas al panel de expertos que concluyó en su Evaluación de las Alegaciones del Deportista (Evaluation of Athlete's Arguments), de fecha X de octubre de 2020, y con registro de entrada de X de octubre de 2020, que *“Desde su punto de vista, ninguno de los argumentos expuestos por el deportista ofrecía una explicación alternativa creíble de las anomalías observadas en el perfil. Por tanto, nos reafirmamos en la conclusión de nuestro DCE: es muy probable que se haya utilizado una sustancia prohibida o método prohibido y es improbable que el Pasaporte Biológico del Deportista se deba a ninguna otra causa”.*

Estos hechos fueron los que determinaron la incoación del expediente sancionador CELAD 12/2023 en virtud de acuerdo de - de julio de 2023 contra D. XXX , por la posible comisión de una infracción muy grave en materia de dopaje prevista en el artículo 22.1.b) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva (en adelante, LOPSD), consistente en *“La utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos en el deporte”.*

Tras a tramitación del expediente sancionador, se dictó la Resolución recurrida de - de enero de 2024 que imponía la sanción de suspensión de licencia federativa durante un período cuatro años.

**SEGUNDO.** El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte contra la Resolución de - de enero de 2024 del Director de la CELAD pretende su anulación, acordando el sobreseimiento y el archivo del procedimiento.

El OTROSÍ PRIMERO del recurso formulado solicitaba la adopción de la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución de - de enero de 2024 recurrida, que fue concedida por este Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de Resolución de - de febrero de 2024 (Expediente 11/2024).

**TERCERO.** Este Tribunal solicitó el informe y expediente a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte cuya aportación consta en el expediente, concediendo trámite de audiencia al recurrente, lo que fue cumplimentado por éste en fecha X de abril de 2024, mediante escrito donde se ratifica en sus alegaciones.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** Los motivos en los que se funda el recurrente para solicitar la nulidad de la Resolución recurrida son:

- i) La vulneración de los artículos 18.1 y 18.4 de la Constitución y el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- ii) La vulneración de los artículos 9.3 y 103.1 de la Constitución.
- iii) Vulneración del derecho defensa del recurrente.
- iv) Vulneración del artículo 22.1 del Reglamento General de Protección de Datos.
- v) Vulneración del artículo 90.1 de la Ley 39/2015, que genera indefensión y vulnera la presunción de inocencia.
- vi) Vulneración de la presunción de inocencia por sancionar por las probabilidades de haber cometido una infracción.
- vii) Vulneración del artículo 39.11 de la Ley Orgánica 3/2013, en relación con los artículos por infracción de los artículos 77 de la Ley 39/2015 y 340.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- viii) Vulneración del principio de seguridad jurídica.
- ix) Vulneración del principio “*in dubio pro reo*”.



**CUARTO.** El primero de los motivos formulados por el recurrente es la anulación de la Resolución de - de enero de 2024 por la vulneración de los artículos 18.1 y 18.4 de la Constitución y el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, al entender que no existe previsión legal que faculte el uso de datos hematológicos, y produciéndose una vulneración del principio de presunción de inocencia por falta de previsión legal específica.

El segundo de los motivos es la vulneración de los artículo 9.3 y 103.1 de la Constitución Española por entender que no existe una norma en el ordenamiento jurídico nacional que regule los criterios aplicables al pasaporte biológico, vulnerándose los principios de principio de legalidad, jerarquía normativa, publicidad de las normas, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que imperan en el derecho administrativo sancionador conforme a los artículos 24 y 25 de la Constitución. Así, entiende el recurrente que la falta de desarrollo reglamentario del artículo 39 ter de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, determina la nulidad de la resolución recurrida.

El informe remitido por la CELAD con fecha de - de marzo de 2024 entiende aduce que *“dados los compromisos internacionales adquiridos por España, signataria de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, hecho en París el 18 de noviembre de 2005, se compromete a respetar los principios del Código Mundial Antidopaje como base de las medidas previstas en el artículo 5 de la Convención para cumplir con las obligaciones que dimanen de la misma, pudiendo ser dichas medidas legislativas, reglamentos, políticas o disposiciones administrativas”*. Así, añade que *“ya en el preámbulo de la LOPSD, España se compromete a cumplir con dichas obligaciones siendo una de ellas adaptar la normativa española al Código Mundial Antidopaje, que se configura como un elemento central de interpretación de las normas en materia de dopaje.*

*En el artículo 1.1 de la LOPSD ya se hace referencia a los compromisos internacionales asumidos por España, y en el apartado 3 se prevé expresamente que “Los deportistas calificados oficialmente como de nivel internacional o que participen en competiciones internacionales están sometido a las normas y procedimientos de la Federación Internacional correspondiente y de la Agencia Mundial Antidopaje, incluyendo los referentes al pasaporte biológico, si existiesen...”*

*Por lo que, en conclusión, no se aprecia la falta de previsión legal que alega el deportista en cuanto al pasaporte biológico, ni, por tanto, se entiende que se haya vulnerado los derechos recogidos en el artículo 18.1 y 4 de la Constitución ni en el artículo 8 del Convenio Europeo de derechos Humanos, ni la presunción de inocencia.”*

El presente motivo de recurso se encuentra en íntima conexión con otros de los también alegados por el recurrente vinculados a los principios del derecho administrativo sancionador como son el principio de tipicidad y el principio de presunción de inocencia que se desarrollaran más adelante.



La cuestión jurídica que se formula en el presente motivo de recurso, relativa a la falta de una previsión legal específica del pasaporte biológico en nuestro ordenamiento jurídico nacional, ya fue analizada por este Tribunal Administrativo del Deporte en su Resolución del Expediente 217/2018, de 8 de febrero de 2019. Los antecedentes de este Tribunal Administrativo del Deporte en casos similares o idénticos resultan de especial relevancia en el presente recurso. En este sentido se afirmaba en su Fundamento Jurídico Noveno:

*“3º Termina el artículo 39 ter señalando que esas especialidades definidas reglamentariamente deberán respetar las normas esenciales de las Normas Internacionales sobre controles e investigaciones y sobre laboratorios de la Agencia Mundial Antidopaje.*

*Tal afirmación, acertada de cara a mostrar por parte del legislador español el cumplimiento de sus compromisos internacionales en la materia, no excluye, ni puede excluir, las garantías más básicas de los derechos fundamentales de los expedientados en un procedimiento sancionador, cuyo desarrollo corresponde a la Ley Orgánica, por así determinarlo el artículo 81 de la Constitución.*

*Y por supuesto, solo serán aplicables, como normas, las que hayan seguido el procedimiento marcado por la misma Constitución para pasar a formar parte del Ordenamiento jurídico español. Esto es, los procedimientos parlamentarios y, en su caso de dictamen que refieren los artículos 93, 94 y 95 y la publicación conforme a lo establecido en el 96, todos ellos del Texto constitucional.*

*Por su parte, la aplicación de tales estándares y códigos a los que se refiere el artículo 39 ter, habrá de realizarse en la forma que determinen los acuerdos y tratados internacionales ratificados por España. Todos los que guarden relación con el derecho sancionador. No solo los relativos al dopaje. Pues el artículo 10.2 de la Constitución dice que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. En definitiva, por ello, tales códigos y estándares podrán ser inspiradores de la aprobación de normas nacionales, así como parámetros de interpretación de las mismas.”*

Este mismo razonamiento fue confirmado por Sentencia de 19 de enero de 2023 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional recaída en el recurso de apelación número 4/2021 que establece en su Fundamento Jurídico Cuarto:

*“Sobre este extremo no podemos añadir nada que no haya sido abordado por los acertados razonamientos de la resolución del TAD, a la que nos remitimos íntegramente. Solo cabe añadir que, las referencias a las alteraciones del pasaporte biológico constituyen un eficaz instrumento para la lucha contra el consumo de sustancias dopantes, y su valor como medio o instrumento de prueba podrá resultar de inestimable ayuda. Sin embargo, para que su sola alteración sea reputada una infracción, per se, es preciso su expresa previsión legal o el desarrollo reglamentario,*



*al que precisamente se refieren los artículos 39 bis y 39 ter de la Ley 3/2013, todavía pendiente de ejecución”.*

La falta de una previsión legal expresa y desarrollo reglamentario del pasaporte biológico conforme al ordenamiento jurídico español supone una vulneración del principio de legalidad y seguridad jurídica evidente, no pudiendo acogerse la argumentación desarrollada por la CELAD en relación a la integración de las normas internacionales en la materia. El mero cumplimiento de los compromisos internacionales en la materia por la CELAD, no excluye, ni puede excluir, las garantías más básicas de los derechos fundamentales de los expedientados en un procedimiento sancionador, y por tanto, su plena integración en el ordenamiento jurídico español debe producirse mediante los procedimientos constitucional y legalmente establecidos para ello.

Por ello, debemos atender al valor del pasaporte biológico en nuestro ordenamiento jurídico actual antes de proceder al análisis del resto de elementos del ejercicio de la potestad sancionadora.

La Resolución 217/2018, de 8 de febrero de 2019, de este Tribunal Administrativo del Deporte concluía en su Fundamento Jurídico Octavo que el pasaporte biológico no goza de presunción de veracidad según la propia Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio:

*“De lo expuesto se deduce el pasaporte biológico en nuestro ordenamiento sancionador no constituye sino un medio de prueba más, pero que en modo alguno goza de presunción ni de veracidad, ni de realidad alguna, ni siquiera iuris tantum, que pueda ser capaz de eliminar la presunción de inocencia de la que goza cualquier expedientado, la cual, al mantenerse intacta, determina que corresponda al órgano sancionador destruirla, sin que sea admisible en términos jurídicos, ni siquiera sugerir que ha de ser el expedientado quien ha de probar su inocencia.”*

Añadiendo el Fundamento Jurídico Noveno de la Resolución 217/2018, de 8 de febrero de 2019, en materia de desarrollo legal y reglamentario del pasaporte biológico como medio de prueba atendiendo a los artículos 39 bis y ter de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio:

*“el pasaporte biológico, cuando no contenga resultados anómalos o adversos, es un medio de prueba por sí mismo, que no necesita completarse con otros. Sin embargo, cuando su resultado es, por así decirlo negativo, por sí mismo no es suficiente para probar la comisión de una infracción, sino que lo que obliga es a una actuación investigadora de la AEPSAD. Dice textualmente la norma: “recogiendo pruebas a fin de determinar si se ha producido la infracción”.*

En consecuencia, la imposición de una sanción en virtud de una prueba adversa en el pasaporte biológico conlleva la necesaria tramitación del correspondiente procedimiento sancionador en el que se acredite la comisión de la infracción tipificada.



**QUINTO.** Atendiendo a la tipicidad de la infracción cometida en el presente supuesto, el artículo 22. b) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio dispone:

*“La utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos en el deporte”.*

Los hechos considerados como infracción muy grave por la CELAD que dieron lugar a la apertura del expediente sancionador con base en la conclusión alcanzada por el panel de expertos *“es **muy probable** que se haya utilizado **una sustancia prohibida o método prohibido** y es improbable que el PBD (Pasaporte Biológico del Deportista) se deba a ninguna otra causa”* con fundamento en las muestras biológicas obtenidas entre el X de diciembre de 2018 y el X de diciembre de 2019.

Pues bien, la Resolución 217/2018 de este Tribunal Administrativo del Deporte abordando el principio de tipicidad de la conducta en un supuesto idéntico al presente señalaba en su Fundamento Jurídico Séptimo:

*“La tipicidad de una infracción consiste en la descripción de una conducta específica que se pondrá en relación con una sanción y se funda, tanto en la seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución, como en el principio general de la libertad que impone, como declarara tempranamente el TC que las conductas sancionables sean la excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin ninguna indeterminación, exigiéndose además que tal determinación sea hecha por los representantes de los ciudadanos (STC 137/1997). No caben cláusulas generales que, tal y como expresó la STC de 29 de marzo de 1990 permitirían al órgano sancionador actuar con un excesivo arbitrio y no con el prudente y razonable que permitiría una especificación normativa.*

*En el presente caso, los hechos imputados, aunque como se ha señalado, adolecen de falta de concreción, sí están tipificados en el artículo 22.1 b) de la Ley Orgánica 3/2013. Si bien hay que tener presente que, en la infracción que aquí se analiza, **lo que está tipificado es el uso, la utilización, o el consumo. Ni la probabilidad de uso, ni por supuesto, la existencia de un pasaporte biológico adverso en un deportista, constituyen infracciones tipificadas.** El pasaporte biológico en el ordenamiento jurídico español está concebido, **tan solo, como un medio de prueba.** Se reitera, un pasaporte biológico adverso no es un hecho tipificado. Es un medio de prueba de lo que sí está tipificado: la utilización, el uso o el consumo de sustancias o métodos prohibidos.”*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en virtud de Sentencia de 19 de enero de 2023 recaída en el recurso de apelación número 4/2021, resolvió sobre el principio de tipicidad en la infracción prevista en el artículo



22.1 b) de la Ley 3/2013, de 20 de junio, refiriendo su Fundamento de Derecho Tercero:

*“Debemos advertir que no le corresponde a esta Sala hacer una declaración genérica sobre el alcance del pasaporte biológico del deportista, la relevancia que pueda tener en la lucha contra el dopaje, las consecuencias que puedan desprenderse de resultados analíticos «anómalos» o «adversos» que se puedan detectar a largo de un determinado periodo de tiempo, sino a cómo y porqué fue sancionado el sr. XXX, origen del litigio sobre el que descansa esta apelación. En otras palabras, nuestro pronunciamiento no puede apartarse de los términos o razones en las que tuvo lugar el procedimiento sancionador, la infracción imputada y la sanción impuesta. (...)*

*La motivación de la resolución sancionadora no respetó el principio de presunción de inocencia ni ajustó correctamente la tipificación a los hechos imputados. No es respetuoso con la presunción de inocencia afirmar que «existe una alta probabilidad» en el consumo de sustancias o métodos prohibidos, puesto que el derecho sancionador no puede operar sobre el terreno de las probabilidades sino sobre el plano de las certezas. Solo puede ser sancionada la persona, en este caso el deportista, que de manera indubitada haya cometido la infracción y la conducta tipificada; no respeta el principio de presunción de inocencia el acuerdo sancionador que descansa en un mayor o menor grado de posibilidad o probabilidad de que una infracción se haya cometido. Tampoco fue respetuoso el acuerdo sancionador cuando acometió la tipificación de los hechos, puesto que no se describen cuáles fueron la sustancia o el método consumidos o prohibidos utilizados. El resultado adverso en el pasaporte biológico, como tal, por sí sólo y conforme a la tipificación infractora en el momento que ocurrieron los hechos no determina la comisión de la infracción, sino la probabilidad del consumo de una sustancia prohibida que debe ser determinada.”*

En el presente recurso presentado por D. D. XXX este Tribunal Administrativo suscribe los fundamentos jurídicos transcritos, entendiendo que existe una vulneración clara de los principios de tipicidad y de presunción de inocencia en la Resolución recurrida. La Resolución de - de enero de 2024 que resuelve la comisión de una infracción muy grave únicamente hace referencia a una alta probabilidad, sin especificar si se realizó un uso, una utilización o un consumo y si lo fue de una sustancia prohibida o de un método y cuál en concreto. La resolución no concreta más allá de estos términos, que son precisamente los mismos que la Ley Orgánica utiliza en la tipificación de la infracción.

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, la utilización de esta técnica de imputación de hechos es discutible. Prueba de ello es que utiliza tres



acciones (uso, utilización y consumo), referidas a dos medios de dopaje, las sustancias y los métodos prohibidos para determinar la existencia de una infracción.

La conclusión anterior se encuentra ligada al principio de presunción de inocencia y el valor probatorio del pasaporte biológico expuesto anteriormente.

De conformidad con la Resolución recurrida de - de enero de 2024, se considera acreditada la conducta tipificada por el artículo 22. 1 b) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, mediante el pasaporte biológico y los informes de expertos y artículos científicos que se incorporan al expediente por diligencia de unión de - de septiembre de 2023. Entiende la Resolución recurrida que *“en el caso del presente resultado Adverso, la CELAD no ha juzgado los valores probabilísticos, el entonces AEPSAD (ahora CELAD) ha juzgado que el resultado de su Pasaporte Biológico mostraba que había cometido una infracción antidopaje por haber usado una sustancia o método prohibido.”* Añadiendo que *“Es decir que en caso de resultado analítico adverso en el laboratorio antidopaje se acepta, en principio y por defecto la infracción, de un modo cierto o indubitado.”*

En el Fundamento Jurídico Cuarto, ya exponíamos que el pasaporte biológico no goza de presunción de veracidad suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, sino que la CELAD debe realizar la actividad investigadora necesaria en el seno del procedimiento sancionador que permita concluir que se ha producido la comisión de la infracción.

Pues bien, en el presente caso, no consta actuación alguna de la CELAD de actuaciones de investigación que haya realizado *“recogiendo pruebas”*, tal como estipula el artículo 39 bis de la Ley Orgánica 3/2013, de - de junio, y cuyo resultado, según la misma norma, sería el que podría probar la comisión de la infracción. Se limita la Resolución de - de enero de 2024 la CELAD a aceptar el resultado analítico adverso del laboratorio antidopaje en principio y por defecto la infracción, de un modo cierto o indubitado.

Las pruebas incorporadas al expediente por la CELAD son informes o artículos sobre el valor interpretativo de códigos y estándares internacionales de pruebas como el pasaporte biológico, sin llevar a cabo actuación investigadora sobre las muestras biológicas concretas. A mayor abundamiento, la propia Resolución reconoce que carecen de valor pericial *“la instructora hace constar que no se incorporaron al expediente con la intención de que se tratasen como una prueba pericial, puesto que no lo son, sino como informes científicos de consulta a los que se ha hecho referencia en la propuesta de resolución y a los que ha podido tener acceso el interesado, como él mismo indica, en la página web de la CELAD.”*



En este sentido, la propia Resolución justifica la falta de toda prueba con fundamento en la imposibilidad del contraanálisis: *“El pasaporte biológico del deportista es un método de detección de dopaje hemático que no admite (como otros métodos de detección de dopaje) contraanálisis. En las muestras de sangre que componen el Pasaporte Biológico se analizan marcadores que no son posibles de valorar pasado un periodo de tiempo corto y el Pasaporte se compone de resultados de análisis a lo largo de un tiempo que es más largo que la posibilidad de conservación de las muestras con marcadores valorables.*

*Las infracciones por dopaje se pueden establecer por diversos métodos y el contraanálisis sólo se aplica a los resultados de los Laboratorios Antidopaje, mientras que un adverso por Pasaporte Biológico es el resultado del trabajo de una Unidad de Gestión del Pasaporte Biológico, que es una entidad completamente diferente. Por todo ello el contraanálisis no está descrito en los casos de resultado adverso por Pasaporte Biológico.”*

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, y atendiendo a la configuración legal del pasaporte biológico como medio de prueba que no goza de presunción de veracidad, la justificación efectuada por la Resolución de - de enero de 2024 no es bastante para enervar el principio de presunción de inocencia.

No consta en la tramitación del expediente sancionador ninguna actividad probatoria realizada por la CELAD para determinar concretamente el método o la sustancia prohibida, fundándose exclusivamente en las probabilidades de uso, utilización o consumo que se derivan del resultado adverso del pasaporte biológico. La falta de determinación de la sustancia o método prohibido es reconocida expresamente en la propia Resolución recurrida que señala al graduar la sanción establece para imponer la más gravosa que *“la infracción del deportista no se ha cometido con una sustancia específica, por lo que procedería imponerle la sanción de cuatro años de suspensión de la licencia federativa”*.

Por lo expuesto, la Resolución de - de enero de 2024 incurre en sanción de nulidad de pleno derecho por la vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y presunción de inocencia propios del derecho administrativo sancionador y las garantías y derechos fundamentales indisociables de los mismos.

**SEXTO.** Habiéndose de estimar el recurso por lo hasta aquí expuesto, no procede, por innecesario, entrar en el análisis del resto de las alegaciones.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX , actuando en nombre propio, frente a la Resolución de - de enero de 2024 del YYY de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte resolviendo el del expediente sancionador CELAD 12/20X.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

